

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/80/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y OTRO;** y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad del "1. El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED]..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió** la suspensión solicitada para el efecto de que no se le suspendiera el suministro de agua, en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Por diversos autos de cuatro de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
CERA SALA

CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Mediante proveído de tres de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Mediante auto de tres de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de cinco de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, los documentos exhibidos por la actora y las responsables en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el siete de diciembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se



[REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED]; documental exhibida por la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 08)

Desprendiéndose de la misma que, mediante el aviso y/o recibo de cobro de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] en el primer bimestre de facturación, con vencimiento corriente al diecisiete de febrero del dos mil veinte, se requirió de pago al usuario [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] por la cantidad [REDACTED] que constituyen los conceptos [REDACTED] Otros cargos [REDACTED] Suministro de agua del bimestre [REDACTED] Saneamiento [REDACTED] Convenio [REDACTED] Recargo [REDACTED] IVA [REDACTED] Adeudo de suministro [REDACTED] Adeudo de Saneamiento [REDACTED] Adeudo de Alcantarillado [REDACTED]; Adeudo de Otros Cargos [REDACTED] tipo-giro DH, señalándose un consumo bimestral de cincuenta metros cúbicos de agua.

**IV.-** Las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, y que el juicio es improcedente en *los demás casos en que la*

*improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del DIRECTOR COMERCIAL del organismo municipal en cita.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

“2021: año de la Independencia”

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, analizando el contenido del recibo de cobro por concepto de suministro de agua y en consecuencia la determinación del crédito fiscal visible en el aviso y/o recibo de cobro de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en Gaviota número 19, 1ª Ampliación Antonio Barona (sic), Municipio de Cuernavaca, Morelos, con giro habitacional, el mismo no se encuentra suscrito por funcionario alguno del Sistema operador demandado, no obstante lo anterior; de las fracciones II, VII y XI del artículo 21<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, se desprende la facultad del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza.

En este contexto, si la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, no ordenó, ni ejecutó el cobro del importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del que ahora se duele la inconforme como usuario de la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] materia de reclamación en el juicio; toda vez que tal atribución corresponde directamente a la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en análisis.

<sup>1</sup> **Artículo 21.-** Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones...

**II.-** Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento...

**VII.-** Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable...

**XI.-** Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados en estos temas, pudiendo en este caso, auxiliarse de otra Unidad Administrativa...

“2021: año de la Independencia”



En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como fue referido, la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y que es improcedente contra *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia que se analiza, atendiendo a que el acto reclamado en la presente instancia es el **cobro por concepto de suministro de agua** y en consecuencia la determinación del crédito fiscal visible en el aviso y/o recibo de cobro de folio [redacted] de la cuenta número [redacted] expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a nombre de [redacted], por el monto de [redacted] [redacted] correspondientes el primero bimestre de dos mil veinte, acto que fue

conocido por la quejosa el veinticuatro de febrero de ese mismo año, por lo que, si la demanda fue presentada el tres de marzo de la citada anualidad, es inconcuso que fue presentada dentro de los quince días hábiles posteriores al conocimiento del acto reclamado en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y por tanto, **no se trata de un acto consentido tácitamente.**

De igual manera, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la quejosa alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a cuatro, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora refiere que las autoridades administrativas deben dar a conocer a detalle todas la circunstancias y condiciones que sirvieron para determinar sus actos administrativos, para que los gobernados se encuentren en posibilidad de controvertir la decisión administrativa; que el acto administrativo que se impugna carece de la totalidad de requisitos de fundamentación, exhaustividad y motivación

establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, como se puede observar en el recibo [REDACTED] de la cuenta [REDACTED] se hace referencia a diversos conceptos, y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, no señaló la ley, las razones lógicas jurídicas, ni los preceptos normativos que sirvieron para determinar el crédito fiscal requerido por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que desconoce el método para calcular los metros cúbicos de agua consumidos durante los bimestres mencionados; que no se hizo de su conocimiento ¿cómo se fijó el consumo del periodo?, ¿cómo se calcularon los metros cúbicos consumidos?, ¿quién realizó la lectura de medidores?, ¿Cuál es la tarifa que se cobra por cada metro cubico de agua?.

Apoya sus manifestaciones en los criterios de título "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."; y, "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL."

La autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra refirió, que son inoperantes e insuficientes las manifestaciones de la parte actora, que no señaló la afectación que el acto reclamado; que de conformidad con lo previsto por el artículo 84 y 85 de la Ley Estatal de Agua Potable vigente en el Estado, los usuarios se encuentran obligados a cubrir de forma oportuna y total las tarifas y cuotas establecidas en la Ley de Ingresos, de ahí que a falta de pago procede a restringirse el suministro de agua potable como lo marca el artículo 100 de la ley relativa.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, porque una vez analizado el aviso y/o recibo de cobro de

"2021: año de la Independencia"



en la que fue tomada la lectura, si existe medidor en la toma o si se está cobrando a la aquí quejosa la cuota por consumo mínimo, si existen recargos por adeudos, etc.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la actor, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, los artículos 85 y 101 de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen:

“2021: año de la Independencia”

**ARTÍCULO 85.-** Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua.

**ARTÍCULO 101.-** Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.

Desprendiéndose de los artículos transcritos que, si bien es cierto que, los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota **dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente** y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua; también lo es que, **los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.**

En razón de ello, con la finalidad de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y certeza de la aquí quejosa, en su calidad de titular de la cuenta, correspondía a la autoridad demandada **cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido;** por lo que, atendiendo al incumplimiento de pago de setenta bimestres por el consumo de agua potable relacionado con la cuenta número [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos; debió requerir de pago a la aquí actora en su carácter de titular y/o usuaria, el pago del crédito fiscal respectivo, **precisando los preceptos legales de los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el recibo de pago;** y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por **tanto resulta ilegal.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, se declara la **nulidad del cobro por concepto de suministro de agua potable** visible en el aviso y/o recibo de cobro de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED] por el monto de [REDACTED]

**Para efecto** de que la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **emita resolución en la que deberá señalar en forma pormenorizada** a la parte actora en su carácter de usuaria de la toma registrada bajo la cuenta número [REDACTED] **los preceptos legales de los ordenamientos legales aplicables, de los cuales emana el cobro por los conceptos respectivos, y las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas** en el aviso y/o recibo de cobro folio [REDACTED], expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, registrada a nombre de [REDACTED].

Debiendo **calcular el consumo de agua potable de la cuenta número [REDACTED] de manera mensual y no bimestral, respecto de los periodos vencidos y subsiguientes**, en términos del artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable y 44 de la Ley de Ingresos Municipal de Cuernavaca, Morelos, independientemente que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, realice el cobro de forma bimestral.

"2021: año de la Independencia"

Ello en virtud de que, aun y cuando las tarifas por el consumo de agua potable para todo el Estado de Morelos, se encuentran establecidas en artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable; en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **éstas se establecen por ejercicios fiscales a través de la Ley de Ingresos que se emite anualmente por el Congreso local**, siendo este ordenamiento la norma jurídica que determina la manera en que el gobierno municipal, va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus actividades.

Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.

como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara la  **nulidad del cobro por concepto de suministro de agua potable** visible en el aviso y/o recibo de cobro de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED], por el monto de [REDACTED] en los términos y **para los efectos** precisados en el considerando VI de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, e informe a la Sala del

“2021: año de la Independencia”

conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>as</sup>/80/2020, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

**TJA**

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA 3

92

